

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL ACUERDO PLENARIO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO DE CLAVE TESIN-JDP-87/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente voto aclaratorio en razón de la siguiente consideración:

Si bien, acompaño los resolutivos de la improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano TESIN-JDP-87/2021, sin embargo, en congruencia con la construcción de la fundamentación y motivación de los precedentes en los reencauzamientos recaídos a los expedientes TESIN-JDP-37/2021 y acumulados, el cual, se anexa al presente voto, precedente en la que esta ponencia argumentó que dada la existencia de la vía interpartidista, se aplicó de manera supletoria el artículo 10, inciso de la Ley General de Medios de Impugnación, ello de conformidad a lo establecido el artículo 2 de la Ley de Medios Local, ya que el artículo 42, fracción VI de la citada Ley local, contempla el desechamiento de la demanda como consecuencia de la improcedencia del referido supuesto, por lo que garantizando la protección más amplia para la ciudadanía y una tutela judicial efectiva, resulta aplicable el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita emite el presente voto aclaratorio.



**CAROLINA CHAVEZ RANGEL**

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-37/2021 y 000220  
ACUMULADOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**PROMOVENTES:** ANA CAROLINA GAXIOLA QUIÑONEZ Y OTRO

**TERCERÍA INTERESADA:** NO COMPARECIO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ADRIANA AHUMADA FABELA Y CHRISTIAN SOTELO ESPINOZA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Acuerdo plenario que **REENCAUZA** los juicios ciudadanos citados al rubro, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva lo que en derecho corresponda, en atención al requisito de definitividad previsto en el artículo 129, fracción II de la Ley de Sistema de Medios y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>2</sup>.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Convocatoria.** El 30 de enero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA<sup>3</sup>, emitió *Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso Local a*

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios o Ley de Medios local.

<sup>3</sup> En adelante CEN.

*elegirse por el **principio de mayoría relativa** y representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías, para el proceso electoral ordinario 2020-2021<sup>4</sup> en el Estado de Sinaloa<sup>5</sup>.*

000221

**1.2 Primer Juicio Ciudadano.** El 8 de abril, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>, remitió a este Tribunal el escrito de demanda presentada por Ana Carolina Gaxiola Quiñonez, asimismo, el IEES agregó su informe circunstanciado para el citado asunto.

**1.3 Radicación del primer juicio.** El 8 de abril la secretaría general de este Tribunal emitió acuerdo en el que radicó el presente juicio con número de clave TESIN-JDP-37/2021.

**1.4 Requerimiento del primer juicio.** El 8 de abril la presidencia de este Tribunal acordó requerir a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, para que en un plazo de 24 horas: informaran si el escrito interpuesto por Ana Carolina Gaxiola Quiñones fue presentado ante dicha autoridad y dieran el trámite de conformidad a los artículos 63 y 69 de la Ley Medios.

**1.5 Turno.** El 8 de abril la presidencia de este Tribunal acordó turnar el presente juicio a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

<sup>4</sup> En adelante la convocatoria

<sup>5</sup> Consultable en estrados electrónicos del partido MORENA, sito en la página web: <https://morena.si>

<sup>6</sup> En adelante IEES.

- 1.6 **Segundo y tercer juicio ciudadano.** El 9 de abril, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, remitió a este Tribunal los escritos de demandas presentadas por Ana Carolina Gaxiola Quiñonez y Antonio Ruiz Pardini, asimismo, el IEES agregó sus informes circunstanciados en los juicios. 000222
- 1.7 **Radicación del segundo y tercer juicio.** El 9 de abril la secretaría general de este Tribunal emitió acuerdo en el que radicó los presentes juicios con números de clave TESIN-JDP-38/2021 y TESIN-JDP-39/2021.
- 1.8 **Requerimiento del segundo y tercer juicio.** El 9 de abril la presidencia de este Tribunal acordó requerir a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, para que en un plazo de 24 horas: informaran si los escritos interpuestos por Ana Carolina Gaxiola Quiñones y Antonio Ruiz Pardini, fueron presentados ante dicha autoridad y dieran el trámite de conformidad a los artículos 63 y 69 de la Ley Medios.
- 1.9 **Acumulación y turno del segundo y tercer juicio.** El 9 de abril la Presidencia de este Tribunal decretó acumularlo al expediente TESIN-JDP-37/2021 los juicios TESIN-JDP38/2021 y TESIN-JDP39/2021, por señalar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 92, fracción III de la Ley de Medios Local, así como al artículo 71, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Mediante el mismo acuerdo de 9 de marzo, fueron turnados a la

ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, al ser la magistrada instructora de los juicios referidos.

2023

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente formalmente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos juicios de los ciudadanos, por tratarse de medios de impugnación promovidos por una ciudadana y un ciudadano en su carácter de aspirantes a candidatos del partido MORENA a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría todas por el Municipio de Guasave, Sinaloa, quienes impugnan el proceso interno de selección establecido en la *Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías, para el proceso electoral ordinario 2020-2021<sup>7</sup> en el Estado de Sinaloa*, mediante el cual la CNE designó a Martín Ahumada Quintero a la Presidencia Municipal, Georgina Burciaga Armenta como aspirante a la Sindicatura y Maura Guerrero Sánchez como Regidora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 17, 35, fracción V y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 10, fracción II, y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 2, 127, 128, fracción IV y 129, fracción II de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I del

<sup>7</sup> En adelante la convocatoria



Reglamento Interior de este Tribunal Electoral<sup>8</sup>.

### 3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el acuerdo debe emitirse mediante actuación plenaria, no así por la magistratura instructora en lo individual.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el curso de los medios de impugnación interpuestos.

En ese sentido lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite que pueda adoptarse por la magistratura instructora, sino que trata de una cuestión de resolución comprendida en el ámbito del Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, primer párrafo de la Ley de Medios local, así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>9</sup>.

### 4. IMPROCEDENCIA.

Los presentes medios de impugnación son **improcedentes**, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en el 129, fracción II de la Ley de Medios local, toda vez que no fue agotada la instancia previa.

<sup>8</sup> En adelante Reglamento Interior

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, numeral 1, inciso d)<sup>10</sup> de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>11</sup>, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Además, el artículo 129 de la Ley de Medios, en su fracción II señala que para promover un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano:

*II. Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; y,*

En ese sentido, el Juicio Ciudadano es un medio que solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho político electoral que considere vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el **principio de definitividad**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

<sup>10</sup>Se aplica de manera **supletoria** el citado artículo de conformidad a lo establecido el artículo 2 de la Ley de Medios Local, ya que el artículo 42, fracción VI de la citada Ley contempla el desechamiento de la demanda como consecuencia de la improcedencia del referido supuesto, por lo que **garantizando la protección más amplia para la ciudadanía, resulta aplicable** el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

<sup>11</sup> Ley General de Medios.

<sup>12</sup> SUP-JDC 305/2021 y ACUMULADOS, SUP-JDC-317/2021 y ACUMULADOS, SUP-JDC-269/2021.

Por su parte, los institutos políticos gozan de la libertad de **auto organización** y **auto determinación**, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.<sup>13</sup>

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, las y los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo precedente se afirma, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite **privilegiar el reconocimiento de vías partidistas**, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, **en beneficio de su autonomía**.

Ello, otorga la **oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido**, máxime que en el caso particular no existe una amenaza que ponga en peligro algún derecho relacionado con el objeto del litigio como en lo subsecuente se analizará; lo anterior con base al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> en la jurisprudencia 09/2001 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL**

<sup>13</sup> Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>14</sup> En adelante TEPJF



**AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS  
IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL  
ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>15</sup>.**

Así, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones, se traduce en una **limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia**<sup>16</sup>.

Por tanto, para cumplir con el **principio de definitividad** en el Juicio Ciudadano, el promovente tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales existe la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en lo general y en especial **los medios de justicia intrapartidista**, deben ser reconocidos como **instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político electorales**, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de

<sup>15</sup> Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior.

<sup>16</sup> Criterio que sostuvo este Tribunal en el juicio TESIN-JDP-09/2021.

las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión<sup>17</sup>.

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, la ciudadanía que presenta una demanda debe agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano.

#### **A) Caso en concreto**

En el caso, la actora y el actor refieren que se registraron como aspirantes a candidata y candidato a la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría, por el partido político MORENA en términos de la Convocatoria, sin embargo, aseveran que la CNE ilegalmente y arbitrariamente designio como aspirantes a Martin Ahumada Quintero a la Presidencia Municipal, Georgina Burciaga Armenta como aspirante a la Sindicatura y Maura Guerrero Sánchez como Regidora.

De autos se advierte que las partes actoras acudieron de manera directa a este órgano jurisdiccional, es decir sin agotar previamente la instancia intrapartidista que de conformidad a los Estatutos de MORENA,

<sup>17</sup> Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, -como órgano de justicia intrapartidista- conocer y resolver<sup>18</sup>.

Asimismo, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé el Procedimiento Sancionador Electoral contra actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, **derechos fundamentales** y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos de Morena** y/o Constitucionales.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del **principio de definitividad** previamente referido.

Esto es así, en atención a lo establecido por la Jurisprudencia 45/2010 emitida por el TEPJF<sup>19</sup> la cual sostiene que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte, que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en

<sup>18</sup> Artículo 49 y 49 Bis de los Estatutos de Morena  
Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.  
Artículo 6. La CNHJ funcionará como órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el Artículo 49º del Estatuto de MORENA.

<sup>19</sup> Véase en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**".

un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de su derecho de ser votado.

Lo anterior ya que, la controversia se vincula con las designaciones internas del partido MORENA respecto de las candidaturas señaladas por la actora y el actor, cuya aprobación se emitió el 2 de abril por la autoridad administrativa electoral, mismas que una vez aprobadas pueden sustituirse antes del 17 de mayo<sup>20</sup>.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el **principio de auto determinación y auto organización** de los institutos políticos, en el caso del partido MORENA, es indispensable que se satisfaga el **principio de definitividad**, agotándose, previo a acudir a esta jurisdicción electoral local, la instancia interna del partido político en cuestión, la cual es la vía idónea de la cadena impugnativa para analizar su pretensión, privilegiando así la **vida interna del instituto político**.

Lo anterior es así ya que como se ha hecho referencia, ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido bajo los parámetros, etapas y reglas propias del procedimiento establecido para ello, máxime que como se ha hecho referencia, en el caso en particular no existe una amenaza, merma o riesgo del derecho político electoral que el actor alega vulnerado; ello en términos de lo señalado por la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> De conformidad a lo previsto en el calendario electoral para el Proceso Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Por lo anteriormente expuesto, el Juicio Ciudadano resulta improcedente, en atención al principio de definitividad por que debe agotarse la instancia intrapartidaria establecida en la normativa partidista, por lo que procede el:

**B) Reencauzamiento.**

A consideración de este Tribunal la improcedencia para conocer directamente los juicios ciudadanos promovidos por la y el actor, no conlleva al desechamiento de las demandas, puesto que tal como se ha expuesto previamente, de la normativa partidista se advierte como medio idóneo para impugnar los procesos internos de selección de conformidad al artículo 38 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el Procedimiento Sancionador Electoral:

*Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.*

Luego entonces, lo conducente es reencauzar los medios de defensa a la CNHJ, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista,



en plenitud de sus atribuciones.<sup>22</sup>

### C) Efectos

Por todo lo antes expuesto, **se ordena remitir** los presentes medios de defensa a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del partido MORENA para efecto de que conozca y resuelva las demandas presentadas por la y el promovente, en un plazo de **3 días** contados a partir de que se agote la tramitación correspondiente.

La CNHJ deberá **informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, con relación al requerimiento realizado a las autoridades responsables<sup>23</sup> -en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita-, **se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones**, remita la documentación requerida directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En virtud de lo acordado por este Tribunal, la Secretaría General deberá remitir al referido órgano partidista el original de los escritos de demanda y sus respectivos anexos, así como la copia certificada de todo lo actuado en los presentes juicios, previa copia certificada que de los mismos se resguarden en la Unidad de Archivo Jurisdiccional de este Tribunal.

<sup>22</sup> Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

<sup>23</sup> Visible en folio 18 del expediente

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **reencauzan** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (presidenta), Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (ponente), Aída Inzunza Cázares y con voto en contra del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.



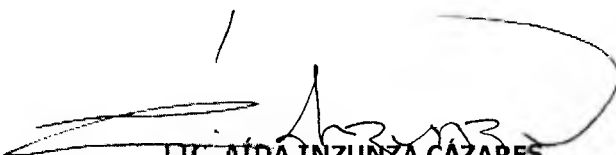
LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA  
MAGISTRADA




LIC. CAROLINA CHÁVEZ RANGEL  
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES  
MAGISTRADA



MTRO. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA  
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ  
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-37, 38 y 39/2021 ACUMULADOS, DICTADO EN SESION CELEBRADA EL DIA 14 DE ABRIL DE 2021, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.